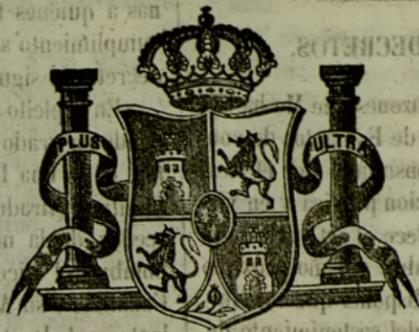


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. (Por un año. . . 50) Se suscribe a este periódico en la Imprenta de CARINENA, (Por seis meses . . . 30) calle de la Pescadería, frente al Parador del Dorao. También (Por tres id. . . 17) se hacen toda clase de impresiones con equidad. (Por un año. . . 70) (Por seis meses . . . 38) PARA FUERA DE LA CAPITAL. (Por tres id. . . 24)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 41.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Patriarca Vicario general castrense lo que sigue:

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que dirige a este Ministerio el Capitan general de Valencia, haciendo presente la necesidad de que se aclaren las obligaciones de los capellanes de los hospitales militares cuando mueren en ellos individuos de la clase de tropa, y conformandose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 20 del actual, se ha servido resolver que se establezca en lo sucesivo, como medida general, que la mitad de la cuarta funeral que corresponde al capellan del cuerpo, a que hubiese pertenecido el militar muerto abintestado se entregue desde luego al capellan del hospital en que hubiese ocurrido el fallecimiento, con la precisa condicion de que por esta circunstancia ha de acompañar al cementerio y hacer el oficio de sepultura a los cadaveres de los individuos del ejército que fallezcan en los expresados establecimientos.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor . . .

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de una consulta promovida por el Administrador de la Aduana de Málaga, acerca del modo con que deberá procederse al

despacho de 5000 cigarros elaborados en Cuba y conducidos a aquel puerto, procedentes del de Marsella, por el vapor español *Wifredo*, a la consignacion de los Sres. Winderlich y Pries, del comercio de aquella plaza.

En su vista, y de conformidad con el parecer emitido por la Seccion de Hacienda del Consejo Real, la Direccion general de Rentas Estancadas y ese Centro directivo, S. M. la Reina se ha dignado disponer que los expresados cigarros se consideren como si hubiesen sido conducidos por pasajeros, efectuandose su adeudo a razon de 40 reales libra, toda vez que de ello no hay perjuicio alguno para la Hacienda; y que para lo sucesivo, todo tabaco que venga de nuestras posesiones de Ultramar, tocando antes en puerto extranjero, pague a razon de 40 rs. libra, y 30 rs. el que se conduzca directamente, cuyo aumento, al paso que evitara el fraude que pudiera cometerse en pais extranjero con el tabaco de nuestras colonias, estimulará nuestra industria con el objeto de que se valga de buques españoles que vengan directamente de nuestras posesiones ultramarinas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido a instancia de D. Francisco Seco de Cáceres, vecino de esta corte, sobre que se admita al registro, sin pago de multa, una escritura de liberacion ó cancelacion de hipoteca otorgada por los herederos de D. Andres de Torres a favor de la marquesa de Villadaria, a cuyo acto se ha negado el registrador hipotecario, por haber trascurrido el termino de la ley en que debió llenarse aquella formalidad.

Y considerando: 1.º Que por el art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se sujeta a la toma de razon, pero sin pago de derechos de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie.

2.º Que si se exige esa toma de ra-

zon en todos los actos por que se afecta ó grava una finca, idéntica es la que existe para que tambien se exija en los que causan la liberacion de esos gravámenes, porque así lo dictan razones de conveniencia social y administrativa:

Y 3.º Que sin embargo de ser ese el espíritu del artículo citado, sus palabras dan lugar a dudas sobre la verdadera inteligencia que debe darseles, S. M. de conformidad con lo propuesto por V. I. y con el parecer de la mayoría de las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, se ha dignado declarar que la toma de razon en los registros de hipotecas, a que se refiere el citado art. 19 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, es tambien obligatoria a las copias autorizadas de los instrumentos públicos por que se liberen ó cancelen las hipotecas con que se hayan gravado los bienes inmuebles, segun se deduce del espíritu de dicha Real disposicion, y que la Marquesa de Villadaria no ha incurrido en multa, supuesta la duda a que da lugar la redaccion de aquel artículo, por no haber presentado en tiempo habilitado al registro la copia de escritura que a su favor otorgaron los herederos de D. Andres de Torres.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1858.—Ocaña.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general a consecuencia de las dudas ocurridas al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Barcelona en el despacho de dos millares de cigarros procedentes de Santiago de Cuba y conducidos en el queche español *Union*, presentados por D. Isidro Puig bajo el concepto de fuera de registro del buque, y en el de 1500 cigarros de Filipinas que traía en su equipaje D. Aniceto Muñoz, que en su viaje desde aquellas islas llegaba desde Marsella y que igualmente presentó al adeudo, sin que tampoco estuvieran incluidos en el registro del buque. En su virtud, y enterada S. M. de que de sus resultados consultó la Administracion de Hacienda de Barcelona en 2 y 15 de

Junio de 1856, si con arreglo a lo prevenido en el art. 12 del Real decreto de 23 de Junio de 1857 debía declararse de comiso el tabaco que no viniera comprendido en el registro de los buques, ó si, aun cuando careciera de aquel requisito, debía admitirse al despacho y adeudo segun pretendian los interesados, considerándolo como mercancía de las que hasta 1,000 rs. de valor pueden traerse fuera de registro en virtud de lo que se expresa en el artículo 180 de la instruccion de Aduanas de 5 de Setiembre de 1855.

Enterada de que dicho artículo no era aplicable a los tabacos, y que en tal concepto procedía el comiso de los de que se trata, y considerando que en los dos referidos casos no ha habido fraude ni ocultacion, puesto que los dueños de los tabacos manifestaron los efectos y solicitaron el adeudo, y que por lo tanto es equitativo se les releve de la pena, atendida su buena fe, la cual está tambien acreditada por las consultas, que dan a conocer que los introductores, y la Administracion dudaban de las reglas que debían observar en estos y otros casos semejantes; atendido a que, para lo sucesivo está ya señalada en el artículo 229 de las ordenanzas de Aduanas aprobadas por Real orden de 10 de Setiembre último la cantidad de tabaco que sin hallarse comprendidas en el registro del buque, pueden introducir los pasajeros con pago de derechos; con presencia de lo informado por la seccion de Hacienda del Consejo Real, y de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver S. M. que se admitan al despacho y adeudo los tabacos presentados en Barcelona por D. Isidro Puig y D. Aniceto Muñoz, y que en adelante se observe lo prescrito en el art. 229 de las ordenanzas de Aduanas en cuanto al tabaco que traigan los pasajeros de Occania y América, aunque hayan tocado en puertos extranjeros, y el Real decreto de 23 de Junio de 1817, respecto a los que se consignán a depósitos de comercio y circulación por el interior. Asimismo se ha servido resolver S. M. que esta disposicion sea extensiva a los casos de igual naturaleza que se hallen pendientes de fallo en el Juzgado de Hacienda, y cuyos comisos se confirmaran en el tiempo que ha mediado desde que se hicieron las con-

Numero del Inventario
 Idem de las fincas, su cabida y clase.
 TERNINO
 donde radican.
 Proceclencia.
 ANUAL QUE HAN VENIDO PROMOVIENTOS EN
 Metalico. Trigo. Cebada. Comuna. Centeno. Rs. 100. Rs. Cs. Rs. Cs. Rs. Cs. Rs. Cs.
 Nombres de los arrendatarios.
 Trigo. Cebada. Comuna. Centeno. Rs. Cs. Rs. Cs. Rs. Cs. Rs. Cs.
 Tipo por que se han abonado las rentas en especie.
 CENTENO. SALSIN. Y REMATE. Hechas con. Centis.

sultas hasta que ha recaído esta resolución.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Marzo de 1858.—Ocaña — Sr. Director general de Rentas Estancadas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Juan Cabrer y Forés, vecino de Barcelona, para que dentro del plazo de doce meses y con sujecion á el artículo 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda practicar los estudios de encauzamiento del rio Llobregaz desde Molins del Rey al mar, con el objeto de construir un puente desde la carretera provincial de San Baudilio hasta la pequeña colina en que se halla situado este pueblo; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorge la concesion definitiva ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain. —Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar á D. Gregorio Lahuerta y D. Valentin Herrer, residentes en Madrid y Calatayud, para que puedan practicar dentro del plazo de 12 meses y con sujecion al art. 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, los estudios de encauzamiento del rio Jalon, con objeto de evitar los estragos que causan sus avenidas y aprovechar sus aguas en el riego; teniendo entendido que esta autorizacion no les da derecho á que se les otorgue la concesion definitiva, si no se juzga conveniente, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practiquen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: En vista de la instancia presentada en este Ministerio por D. Ildefonso Rojas, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido autorizarle para que dentro del término de seis meses y con sujecion al artículo 8.º de la instruccion de 10 de Octubre de 1845, pueda verificar los estudios de encauzamiento del rio Guadalmedina, con el fin preservar á la ciudad de Málaga de sus inundaciones; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho á que se le otorgue la concesion definitiva, ni á indemnizacion de ningun género por los trabajos que al efecto practique.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º

de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. Director general de Obras públicas.

REALES DECRETOS.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública y en virtud de lo que establece el art. 119 de la ley de 9 de Setiembre del año próximo pasado, Vengo en disponer que mi Gobierno se encargue del sostenimiento de los dos Institutos de segunda enseñanza agregados á la Universidad Central mediante la cantidad alzada de 100.000 rs., que la provincia de Madrid deberá satisfacer anualmente al Estado.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Simon Marlin Sanz, Rector de la Universidad de Salamanca; quedando satisfecha del celo con que ha desempeñado aquel cargo, y proponiéndome utilizar oportunamente sus servicios.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Vengo en nombrar Rector de la Universidad literaria de Salamanca á D. Tomas Belestá y Cambeses, Canonigo Penitenciario de la santa iglesia catedral de la misma ciudad, que se halla comprendido en la categoría quinta del art. 262 de la ley de 9 de Setiembre último.

Dado en Palacio á tres de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Joaquin Ignacio Mencos.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se depositen en el Museo de Ciencias naturales las dos aves disecadas que regala V. S., notables en su género, de las cuales una es el *Porphyrio variagatus*, solo otra vez descubierta en Europa, y la segunda un *Falco fuliginosus*; dignándose disponer S. M. se publique en la *Gaceta* el desprendimiento de V. S. y se le den las gracias por su laboriosidad y celo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y satisfaccion. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Marzo de 1858.—Guendulain.—Sr. D. Angel Guirao, Director Catedrático de Historia natural del Instituto de Murcia.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía espa-

ñola Reina de las Españas: al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocara su observancia y cumplimiento sabed, que He venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Juan Moreno Buendía, Capitan retirado, vecino de Murcia, poseedor de la mina *Vizcaina*, y en su nombre el Licenciado D. Joaquin Ruiz Cañabate, su Abogado defensor, apelante; y de la otra la Administracion general del Estado, y en su representacion mi fiscal en dicho Consejo, apelada, sobre revocacion de la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del próximo pasado año, confirmando el decreto del Gobernador de la misma provincia de 10 de Setiembre de 1856, por el que declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*, ántes *Carolina orgullosa*:

Visto:

Vistas las certificaciones libradas por el Consejo provincial de Murcia en 26 de Junio del año anterior, de las cuales resulta:

Que en 6 de Octubre de 1856 interpuso demanda Buendía ante el Consejo provincial, manifestando que en 5 de Mayo se le hizo saber administrativa-mente un denunciado presentado por D. Trinidad Ferro, el que pedía la caducidad de la mina citada:

Que á pesar de haberse opuesto Buendía en 17 de Junio, el Gobernador declaró la caducidad por decreto de 10 de Setiembre:

Que Buendía pidió al Consejo la revocacion de este decreto y que se le dejase en la plenitud de todos sus derechos, fundándose en que el denunciado de Ferro no estaba ajustado á las prescripciones del art. 103 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley de minería de 31 de Julio de 1849:

Que el Gobierno de la provincia en 19 de Noviembre, contestó la demanda pidiendo que se confirmase el decreto de caducidad de 10 de Setiembre como valido y subsistente, apoyándose en que el denunciado de Ferro tenía la suficiencia para que la mina denunciada no pudiera confundirse con otra alguna, que era el objeto de la ley en el artículo precitado por el demandante:

Que en el término de prueba el demandante Buendía exhibió el título de propiedad de la mina *Vizcaina*, expedido por el Ministro de Fomento en 10 de Julio de 1856, y el Secretario del Gobierno de la provincia certificó que este título se habia recibido en 12 de Agosto del mismo año; entregándose al interesado en 7 de Noviembre:

Que el mismo Secretario certificó tambien que Moreno Buendía formalizó el registro de la mina sobre que versa el litigio en 27 de setiembre del año expresado:

Que la primera pregunta útil del interrogatorio presentado ante el Consejo provincial por el Gobierno civil de Murcia en siete de enero del propio año dice así: «Si es cierto que la mina llamada *Vizcaina*, cuyo denunciador fué D. Juan Moreno Buendía, á quien pertene-

cia, ha estado abandonada mas de ocho meses continuos en el año de 1855 y los primeros meses de 1856, sin que en ella hubiese labores de ningun género en todo este tiempo.»

Vista la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Junio del año anterior, absolviendo á la Administracion de la demanda presentada por D. Juan Moreno Buendía, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Gobernador de la provincia en 10 de setiembre de 1856, en el que declaró la caducidad de la mina *Vizcaina*:

Visto el escrito fecha 6 de Junio, en el cual Moreno Buendía se alzaba de esta providencia para ante mi Consejo Real, y el auto del Consejo provincial de 10 del mismo Junio admitiendo la apelacion interpuesta;

Vistas las notificaciones hechas á las partes litigantes, en la forma establecida por la ley, del auto de 10 de Junio, en el mismo dia en que se dictó:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 7 de Agosto por el licenciado D. Joaquin Ruiz Cañabate, con la pretension de que se revoque en todas sus partes la citada sentencia del Consejo provincial de Murcia, dejandola sin efecto y como no pronunciada; alegando, entre otros puntos, que estaba declarado por Real orden que la concesion de la mina, para los efectos del art. 24 de la ley, debia entenderse desde la expedicion del título;

Vista la contestacion de mi Fiscal de 1.º de Setiembre, pidiendo la confirmacion de la sentencia reclamada, y esponiendo que la Real orden que se citaba no se hallaba en la *Coleccion legislativa*, pero que si fuese de caracter general, seria aplicable al presente caso, como explicatoria de la ley.

Vista la Real orden expedida á consulta del Gobernador de Murcia y dirigida al mismo en 11 de Diciembre de 1855, que dice: «En vista de la consulta de V. S. acerca de la fecha desde que deberán empezarse á contar los términos preinsertos en los párrafos segundo y tercero del artículo 24 de la ley, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar se diga á V. S. que los expresados plazos empiezan desde el dia en que se expida el título de propiedad:

Visto el art. 26, cap. 4.º de la ley de minería de 11 de abril de 1849 segun el cual se pierde el derecho á una mina y será esta denunciada cuando trascurran seis meses de la concesion sin haber dado principio á los trabajos, y cuando empezados estos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos, u ocho interrumpidos en el trascurso de un año;

Considerando que, segun la disposicion terminante del art. 24 de la ley de minas, no son estas denunciadas por no haber dado el propietario principio á los trabajos hasta que hayan trascurrido seis meses de la concesion, y por consiguiente, no hay dentro de ese tiempo obligacion de tenerla poblada:

Considerando que los seis meses empiezan á contarse desde el dia en que se expide el título de propiedad, segun se declaró por punto general en Real orden

expedida a consulta del Gobernador de Murcia en 11 de Diciembre de 1835:

Considerando que, expedido el título de propiedad de la mina *Vizcaina* a favor de D. Juan Moreno Buendía en 10 de Julio de 1856, y entregado por el Gobierno civil en 7 de noviembre, no pudo estimarse abandonada ni ser denunciada, con arreglo a las disposiciones citadas, en abril del mismo año, meses antes de que naciera la obligación de empezar los trabajos ni decretarse la caducidad, porque no se hallaba poblada al tiempo que lo hizo el Gobernador:

Oído mi Consejo Real en sesión a que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Manuel García Gallardo, D. Saturnio Carderón Collantes, D. Florencio Rodríguez Vaamonde, D. Aníbal Caballero, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Ruiz de Apoda, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José María Trillo, D. José Antonio Olañeta, D. Santiago Fernández Negré, D. Antonio Escudero, D. Diego López Ballesteros, D. Serafin Estevanez Calderon, D. Fernando Alvares y D. José Caveda,

Vengo en revocar la sentencia pronunciada por el Consejo provincial de Murcia en 2 de Julio de 1857; y en declarar improcedente el decreto de caducidad de la mina *Vizcaina*, propia de D. Juan Moreno Buendía, acordado por el Gobernador en 10 de Setiembre de 1856.

Dado en Palacio a 10 de Febrero de 1858.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de la Gobernación, Ventura Díaz.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo Real, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique a las partes, por cédula de legier, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifique.

Madrid 25 de Febrero de 1858.—Juan Sunye

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos que por recurso de nulidad ante Nos penden, entre partes, de la una D. Benito María Zappino, y de la otra Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, su esposa, sobre administración de los bienes de la sociedad conyugal:

Resultando que en 9 de Diciembre de 1840 D. Benito María Zappino otorgó escritura de carta de dote a favor de su esposa Doña Jerónima Ferrer de S. Yordi, confesando haber recibido de esta, como dote, al tiempo de contraer matrimonio en 27 de Abril del propio año de 1840, diferentes muebles, ropas y alhajas, que se especifican y fueron tasadas por peritos nombrados de conformidad en la suma de 40,165.

Resultando que en 20 de Agosto de 1852 D. Benito María Zappino otorgó en Escoriaza a favor de su esposa la Do-

ña Jerónima Ferrer, avecindada en Valladolid, poderes amplios y generales para administrar, litigar y celebrar toda clase de contratos:

Resultando que en 4 de Marzo de 1854 el mismo D. Benito María Zappino, hallándose en Valencia, otorgó a favor de D. Miguel Francisco de las Moras, Procurador de los Juzgados de Valladolid, poder, en virtud del cual fue demandada en juicio conciliatorio Doña Jerónima Ferrer de San Yordi para que entregase a su marido la suma de 5.000 rs. que necesitaba para restablecer su salud, pagar ciertos créditos y regresar a Valladolid, a lo que contestó la Doña Jerónima que se hallaba imposibilitada de entregar aquella cantidad, porque no la poseía, y que de su esposo solo conservaba el equipaje que ponía a su disposición;

Resultando que en dos de Mayo de dicho año de 1854 el expresado D. Benito María Zappino, desde la misma ciudad de Valencia, revocando los poderes que tenía dados a su Esposa Doña Jerónima Ferrer, los confirió de nuevo a favor del referido Procurador D. Miguel Francisco de las Moras para administrar sus bienes, los de su esposa y los de la sociedad conyugal, cobrar cualesquiera cantidades, pedir cuentas a quien debiera darlas, especialmente a su esposa, para vender bienes y para representarle en concepto de marido de Doña Jerónima en la testamentaria de su madre política Doña Coleta Amaviscar, de su hermana Doña Manuela y de su sobrino D. Fernando Marques de Herrera, incautándose igualmente de los bienes que de estas herencias correspondieron a su citada esposa Doña Jerónima Ferrer de San Yordi;

Resultando que en 31 de Mayo de 1854 se promovió expediente en el Juzgado de primera instancia de Valladolid por Doña Jerónima Ferrer de San Yordi en solicitud de que se la admitiera información bastante a justificar que su esposo D. Benito María Zappino se había ausentado de aquella ciudad, abandonando a la Doña Jerónima después de haber consumido las considerables aportaciones de esta, en terminos de que al separarse de su esposa nada existía, ni quedó cosa alguna perteneciente a la sociedad conyugal; que durante la separación había vivido al lado de su madre Doña Coleta Amaviscar hasta su fallecimiento, ocurrido en 23 de Febrero de dicho año de 1854, sin que Zappino se diese por entendido, no obstante que, según noticias, había heredado este cuantiosos bienes; y que por consecuencia de la muerte de su citada madre había heredado la Doña Jerónima diferentes bienes que constituían una aportación extradotal, que de seguro había de desaparecer bien pronto si de su administración hubiera de encargarse D. Benito María Zappino; por lo que, usando la Doña Jerónima Ferrer del derecho que le concedía la ley 17, título 11, Partida 4.ª, se reservaba la administración de dichos bienes, y pedía que se la autorizase para disponer de ellos, mediante que por una parte ignoraba el paradero de su esposo, y por otra era de suponer que este, al

verse privado de la administración, se opondría a otorgar la autorización oportuna:

Y resultando que admitida y dada la información que se expresa con audiencia del Promotor fiscal, se proveyó auto en 8 de Junio de 1854 autorizando a la Doña Jerónima Ferrer de San Yordi para celebrar toda clase de contratos, comparecer en juicio, administrar, percibir y vender en lo concerniente a los bienes extradotales, inhabilitando a su esposo D. Benito María Zappino por malversador y pródigo, según aparecía del expediente justificativo:

Resultando que en 11 de Agosto de expresado año D. Benito María Zappino propuso demanda solicitando que se declarase que D. Miguel Francisco de las Moras era su apoderado, con todas las atribuciones que le confería el poder de 2 de Mayo, y que se mandase que Doña Jerónima Ferrer cesara en la administración que su esposo la concedió por el poder otorgado en Escoriaza en 1852, declarando así bien nula la licencia que el Juzgado la concediera:

Resultando que, conferido traslado a Doña Jerónima Ferrer, lo evacuó pretendiendo que se la absolviera de la demanda, condenando a su autor a perpetuo silencio y en las costas:

Resultando que, seguido el pleito por sus trámites y dadas pruebas por una y otra parte, se dictó sentencia por el Juzgado de primera instancia de Valladolid absolviendo a Doña Jerónima Ferrer de la demanda contra ella propuesta en cuanto a la administración de bienes, en cuyo extremo se dejaba en su fuerza y vigor el proveído de 8 de Junio de 1854, mandando que la Doña Jerónima entregase a su esposo las ropas de su uso y libros del mismo que obraban en poder de aquella:

Resultando que, admitida la apelación interpuesta por Zappino y concluida la segunda instancia con audiencia de los interesados, se pronunció sentencia de vista por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid en 17 de Diciembre de 1856, revocando la apelada, y declarando que en el estado actual legal de la sociedad conyugal de D. Benito María Zappino y Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, la administración de los bienes que por cualquier concepto perteneciesen a la misma correspondía al D. Benito, o a quien legítimamente le representase, condenando en su consecuencia a la Doña Jerónima a que, cesando en su cargo, pudiese a disposición de su esposa dichos bienes:

Resultando que, interpuesta súplica por Doña Jerónima Ferrer y pasando los autos a la Sala segunda de la propia Audiencia, se pronunció por la misma en 25 de Abril de 1857, después de una discordia, sentencia de revista, supliendo y enmendando la de vista, y absolviendo en su consecuencia a Doña Jerónima Ferrer de San Yordi de la demanda propuesta por su marido D. Benito María Zappino, con declaración de que la administración de los bienes extradotales correspondía a la misma Doña Jerónima, y debía continuar en ella con la restricción legal de no poder enajenarlos sin

los requisitos prevenidos por derecho:

Resultando que D. Benito María Zappino interpuso recurso de nulidad de esta sentencia, fundándose en que se hallaba en abierta contradicción con lo prevenido en las leyes 3.ª y 5.ª, tit. 4.º, lib. 10 de la Novísima Recopilación; en la 7.ª, tit. 2.º, lib. 10 del mismo Código, y más especialmente con lo que preceptúan las leyes 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de Toro:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Joaquin de Roncali:

Considerando que la única y verdadera cuestión promovida en estos autos viene reducida a determinarse si debe corresponder a Doña Jerónima Ferrer de San Yordi la administración de los bienes que heredó de su madre o de sus parientes con posterioridad a la celebración de su matrimonio con D. Benito María Zappino:

Considerando que esos bienes, no habiéndose estipulado anticipadamente que constituyeran un aumento de dote, entran necesariamente en la clase de bienes extradotales o parafernales:

Considerando que, según la ley 17, título 11, Partida 4.ª, es potestativo en la mujer trasferir al marido el dominio de los bienes parafernales para que los posea como los demás bienes dotales, o reservarse el señorío de ellos:

Considerando que Doña Jerónima Ferrer de San Yordi, en vez de manifestar el desecho de que su marido adquiriese el dominio de los bienes que heredó de su madre Doña Coleta de Amaviscar, ha gestionado para obtener la declaración contraria:

Considerando que la Sala segunda de la Real Audiencia de Valladolid al declarar por la sentencia de revista de 25 de Abril de 1857 que corresponde a Doña Jerónima Ferrer de San Yordi la administración de sus bienes extradotales con la restricción legal de no poder enajenarlos sin las formalidades de derecho, se ha atemperado a lo que dispone la citada ley 17, tit. 11, partida 4.ª, y no ha infringido ninguna de las leyes citadas en apoyo del recurso de nulidad interpuesto por don Benito María Zappino;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al expresado recurso de nulidad interpuesto por don Benito María Zappino, a quien condenamos en las costas y en la pérdida de los 10,000 rs. de que se obligó a responder, que pagará en llegando a mejor fortuna.

Así por la presente sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno, y de la que se remitirá por duplicado copia certificada al Ministerio de Gracia y Justicia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid a 4 de marzo de 1858.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carramolino.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Juan María Biee.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.

Publicación.—Leída y publicada fue la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. Don Joaquin de Roncali, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de

que certifico como Secretario de S. M. y
Escribano de Cámara del mismo.

Madrid 4 de Marzo de 1858.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Gobierno militar de la provincia y plaza de Burgos.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito me ha comunicado en 5 del actual la Real orden de 23 del finado, cuyo tenor es el siguiente:

Aprobados por Real orden de esta fecha, con arreglo á lo mandado en el Real decreto de 16 del corriente, lo empleos y grados concedidos y propuestos en el de 1854 por los Generales D. Anselmo Blaser, D. Javier Giron, Duque de Ahumada y D. Francisco de Mata y Alós, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que si algun Gefe, Oficial ó individuo de tropa de cualquier arma ó instituto del Ejército tuviese que hacer alguna reclamacion sobre las recompensas que se les otorga en virtud de lo dispuesto en el mencionado Real decreto, eleve desde luego por el conducto regular la reclamacion correspondiente, dentro de los improrogables plazos comprendidos desde esta fecha al 30 de Abril para la Peninsula ó Islas adyacentes, al 30 de Junio para las Antillas y al 31 de Octubre para Filipinas. —De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se hace saber para conocimiento de los individuos que puedan hallarse comprendidos en la Real resolucion inserta. Burgos 7 de Marzo de 1858.—El Brigadier Gobernador interino, Buht.

Audiencia Territorial de Burgos.

Don Francisco Aparicio del Rey, Escribano de Cámara por S. M. en la Sala tercera de esta Audiencia Territorial.

Certifico: que ante los Señores Presidente y Magistrados de dicha Sala, y por la Escribanía de Cámara de mi cargo, se sigue causa formada y remitida en consulta por el Juez de primera instancia de Soria, contra Cosme Lozano, Nicanor Esteras Roldan, naturales y vecinos de Deza, Bartolomé Lopez Sanchez y otros, por robo y muerte dada á Santiago Sanz, vecino que fué de Boñicas, la noche del veintitres de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y seis; y habiéndose fugado los dos primeros de la cárcel de aquella Ciudad la tarde del dos de Octubre último, por Real auto de catorce del corriente, se ha acordado, entre otras cosas, llamar por edictos y pregones, que se fijaran en los sitios de costumbre é insertaran en el Boletín oficial de esta provincia y de la de Soria, en la forma legal, á los relacionados Cosme Lozano y Nicanor Esteras Roldan

para que en el término de nueve dias se presenten en la expresada cárcel y se les oirá su defensa en cuanto á los cargos que contra ellos resultan en la citada causa, apercibidos que de no verificarlo se entenderán las diligencias con los Estrados del Tribunal por su rebeldia y les parará el perjuicio que haya lugar. Y para que tenga efecto el llamamiento acordado por medio del Boletín oficial de esta provincia, doy la presente en Burgos á diez y ocho de Enero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Francisco Aparicio del Rey.

Juzgado de 1.ª instancia de Burgos

Por parte del procurador D. Julian Gutierrez se ha acudido á este Juzgado con el escrito cuyo tenor y lo proveido en su vista es el siguiente:—Julian Gutierrez, en nombre de D. Felipe del Corral, vecino de esta ciudad, ante V. S. comparezco y digo: Que al D. Felipe pertenecen, ya en el concepto de dueño, ya en el de representante de varios Ayuntamientos, los créditos que se expresan á continuacion. —Un pagaré de la Deuda material del Tesoro no preferente con interés, núm. 472, de rs. vn. 5142, expedido en el año de mil ochocientos cincuenta y tres por la Direccion general de la Deuda á favor del Ayuntamiento de Aforados de Moneo. —Otro pagaré de igual procedencia núm. 664 de rs. vn. 2258 con 8 mrs., del pueblo de Cebrecos, expedido en el mismo año. —Una carpeta de la certificacion expedida por la Contaduría de Rentas de esta Ciudad en veinte y seis de Febrero de 1841 con el núm. 251, importante 2557 rs 18 mrs del sobrante del medio diezmo de 1838 á favor del pueblo de Bañuelos de Bureba. —Otra de igual procedencia expedida por la misma Contaduría en 1.º de Febrero de 1841 núm. 56, de 3625 rs. 19 mrs. á favor del pueblo de Silanes. —Otra de la misma procedencia expedida por la repetida Contaduría de esta ciudad, de rs. vn. 3544, á favor del pueblo de Quintanavides. Sin recordar en qué épocas ni con qué circunstancias han desaparecido de poder de mi representado los créditos que se han relacionado, si bien cree habra sido al remesarlos á los respectivos Ayuntamientos. En este estado y con el deseo de conseguir el reintero de los indicados documentos ó la indemnizacion en su dia y para evitar que no redunden en beneficio de personas á quienes no pertenecen, no queda otro medio que la publicacion del extravio en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta* del Gobierno por dos veces y término de un mes cada una para obtener luego testimonio de todo y agregacion de los números en que consten las publicaciones con el fin de acudir ante quien corresponda, y para ello á V. S. suplico que habiendo por presentado este escrito se sirva acordar los anuncios pretendidos y en su dia el testimonio de cuanto resulte segun es de justicia que pido juro &c. —Burgos tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Gutierrez. —Auto. —Por presentado, y hágase

como se solicita espidiéndose las oportunas comunicaciones ó exortos para la insercion en los periódicos que se indican; lo mandó, firmó el Sr. D. Atanasio Gonzalez Tuñon, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, en ella á 3 de Febrero de 1858. —Doy fé.—Atanasio Tuñon. —Ante mí, José Cormenzana. —Y para que tenga debido cumplimiento el auto inserto libro la presente. Juzgado de primera instancia de Burgos Febrero 9 de 1858. —Atanasio Tuñon. —Por mandado de su Señoría, José Cormenzana.

Juzgado de primera instancia de Aranda de Duero.

Licenciado D. Alfonso Fernandez Cadiñanos, Juez de primera instancia de esta villa de Aranda de Duero y su Partido.

Hago saber: Que habiendo sido declarado concurso necesario de acreedores el Juicio de Testamentaria de D. Ilario Martin Perez, vecino y del Comercio que fué de esta villa, y pende en este Juzgado; conforme á lo acordado en providencia de veinte del actual, se llama, cita y emplaza á todas las personas que sean acreedoras contra los bienes concursados, para que dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta* de Madrid, se presenten en el mismo Juzgado por la Escribanía del que refrenda, con los títulos justificativos de sus créditos, á usar de su derecho; pues de lo contrario y transcurrido dicho término, les pasará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero a veinte y dos de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Alfonso Fernandez Cadiñanos. —Por su mandado, Juan Antonio Martin.

El Licenciado D. Alfonso Fernandez Cadiñanos, Juez de primera instancia de esta villa y Partido de Aranda de Duero,

Por el presente edicto se hace saber á todas las personas que se crean con derecho á los bienes en que consistia la fundacion hecha en la villa de Gumiel de Izan por D. Juan Guerra, en su testamento de trece de Octubre de mil ochocientos dos, que por Real sentencia de S. E. la Audiencia del territorio de veinte y tres de Noviembre del último año se ha declarado nula, para que en el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á usar del derecho que se crean asistidos, con prevencion que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aranda de Duero á veinte y cinco de Febrero de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Alfonso Fernandez Cadiñanos. —Por su mandado, Pablo de Rozas.

D. Mateo de la Banda y Abarca Comisario de Montes de esta provincia.

Hago saber: Que para el dia 11 de

Abril próximo y hora de las 12 de su mañana tendrá efecto en virtud de Real orden de 19 Diciembre último en la casa de Ayuntamiento de Poza (partido judicial de Briviesca) bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, con asistencia del Regidor Sindico ante Escribano público y un empleado del ramo el remate de cuatrocientas cuarenta y ocho Encinas para reducir las á carbon que se han de extraer del Monte titulado *Valdelacacha* perteneciente al mismo con la que podrán elaborarse 472 quintales métricos de carbon con mas 103 de corteza, y no habiendo tenido efecto el señalado para el dia 10 de Febrero próximo pasado, se vuelve á anunciar de nuevo; las cuales han sido tasadas en cinco mil novecientos veinte y ocho rs. 41 cént. cuya cantidad será la que servirá de base para la primera postural.

Las condiciones de remate estarán de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento con quince dias de anticipacion al de su celebracion. —Burgos 9 de Marzo de 1858.—P. O. Pedro Martinez de Velasco.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se halla vacante la plaza de cirujano del pueblo de Villagonzalo Peñerales y su anejo de Renuncio, con la dotacion de 160 fanegas de trigo cobradas en San Miguel de Setiembre, casa de valde. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á D. Manuel Anton, de Villagonzalo, en el término de 15 dias.

A Florencia de Alaña de esta vecindad le faltan de la sierra de la villa de Berberana tres yeguas de las señas siguientes:

Una de alzada de seis y media cuartas, negra un poco acastañada, la pataña del hojo derecho quitada, la cola cortada hasta el zancarrón: cerrada de siete á ocho años.

Otra de la misma alzada, negra, con una estrella en la frente, pequeña, una pata bastante calzada; de ocho á nueve años.

La otra pequeña, negra sin otra señal, de cinco años. Verberana 3 de Marzo de 1858

GRANJA DE RUYALES.

Los que deseen tomar en arriendo desde el presente mes de Marzo, parte de heredades de pan llevar de los pastos, una casa, tenida y pajar de dicha granja, pueden verse con D. Doroteo de Achiaga, vecino de la villa de Barrios de Bureba, (partido de Briviesca) distante media legua de la posesion, ó con D. Jose de la Llera su dueño, en Burgos, plaza mayor núm. 34.

Concluido por los testamentarios la operacion del inventario de los bienes de Cesareo Albillos, se llama á junta de reunion de acreedores para el 21 de Marzo, desde la hora de las 9 de su mañana hasta las 2 de su tarde en Torrepadrierno y casa mortuoria.